



Oficio No. COFEME/18/0250

**ACUSE**



**Asunto:** Dictamen total, con efectos de final, sobre el anteproyecto denominado **Aviso por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 10 de febrero de 2018, la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-004-ASEA-2017, Especificaciones y requisitos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2017.**

Ciudad de México, a 29 de enero de 2018

**ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ**  
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado **Aviso por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 10 de febrero de 2018, la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-004-ASEA-2017, Especificaciones y requisitos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2017**, así como su respectiva manifestación de impacto regulatorio (MIR) de emergencia, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del sistema informático de la MIR<sup>1</sup>, el 23 de enero de 2018.

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

2

En primera instancia, cabe señalar que en los archivos de esta Comisión obra el expediente del anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-004-ASEA-2017, Especificaciones y requisitos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión*. Particularmente, el 11 de julio de 2017, la SEMARNAT solicitó a esta Comisión conceder la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 69-H de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)* para anteproyectos que pretenden resolver una situación de emergencia y, de esta forma estar en posibilidad de presentar la MIR correspondiente dentro del plazo de 20 días hábiles posteriores a que el anteproyecto fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF). No se omite señalar una primera versión de la solicitud de trato de emergencia del 7 de julio de 2017.

Al respecto, mediante oficio COFEME/17/4688 del 17 de julio de 2017, la COFEMER autorizó al anteproyecto el trato de emergencia solicitado por la Dependencia, toda vez que se constató lo siguiente:

- a) El anteproyecto tendría una vigencia de seis meses, de conformidad con lo establecido en su artículo Primero Transitorio, en donde se indica que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de seis meses a partir de su entrada en vigor".
- b) La emisión del documento como norma de emergencia, tenía por objeto evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud humana y al medio ambiente; ello, toda vez que de acuerdo a la información incluida en su correspondiente solicitud de trato de emergencia, derivado a un vacío normativo en la materia que regula la NOM, existe un riesgo que "deriva del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión fuera de instalaciones de fin específico, sin que existan de por medio las condiciones de seguridad industrial y operativa adecuadas, como el uso correcto de las llenaderas, la designación de una zona delimitada para el llenado de recipientes portátiles a presión, el establecimiento de una zona de revisión a efecto de verificar las condiciones de seguridad industrial y operativa a cargo de personal capacitado. Por ende, la falta de medidas de seguridad para el llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión se externaliza en la generación de incidentes o accidentes con consecuencias en los individuos y en el medio ambiente asociados a este tipo de actividades, así como para las personas, infraestructura y construcciones que se encuentren dentro del radio de afectación del evento".

Igualmente, esa Secretaría indicó que "(...) el transvase de Gas L.P. en recipientes portátiles a presión, es una actividad que exige especial atención en cuanto a los parámetros de las bombas, compresores, apertura y cierre de las válvulas, manómetros, varillas de medición, entre otros. Por ende, dicha actividad debe ser regulada dentro del Sector Hidrocarburos, toda vez que la ocurrencia de un incidente o accidente, representa un riesgo de alto impacto para la seguridad de las personas que realicen dichas operaciones, así como para los individuos y medio ambiente circundante."





Para el caso concreto de México, la SEMARNAT señaló que en el "periodo de 2003 a 2014, se registraron 19 accidentes asociados al manejo de GAS L.P., los cuales tuvieron un impacto en 189 personas, de las cuales 3 fallecieron."

Bajo esta perspectiva, de acuerdo con información de la Secretaría de Energía y retomada por la SEMARNAT, "(d)e acuerdo con el reporte realizado por la Secretaría de Energía (en adelante "SENER") denominado "Prospectiva de Gas Natural y Gas L.P. 2015-2029", en el Capítulo Tres "Mercado de Gas L.P.", se hace referencia que al concluir el año 2014, la demanda nacional de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, "Gas L.P."), ascendió a 287.2 miles de barriles diarios, cantidad que representó un incremento del 0.2% respecto del año inmediato anterior. En 2013, la demanda interna de gas licuado de petróleo en el sector residencial representaba un 53%, seguida por el sector de autotransporte con 18% (Tabla 1 y Gráfico 1, Anexo I). Asimismo, se estima que en el año 2029 la demanda de Gas L.P., a nivel nacional ascenderá a 323.6 miles de barriles diarios; es decir, una tasa media de crecimiento anual de 0.8%, destacando que la demanda en el periodo 2016-2018 sea la de mayor incremento".

En consecuencia, esa Secretaría consideró que "las afectaciones derivadas de accidentes de Gas L.P. constituyen la materialización de un riesgo potencial que se desprende del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión fuera de las instalaciones de los agentes económicos que cuentan con los elementos de seguridad para realizar dicha actividad bajo un riesgo mínimo, con lo cual las acciones regulatorias contenidas en la NOM referida, internalizan la externalidad negativa generada, a fin de prevenir eventos que afecten a terceros".

Aunado a lo anterior, la SEMARNAT manifestó que "(...) el estado actual del marco regulatorio de la actividad referida muestra un vacío normativo, toda vez que no se cuenta con una NOM que indique los requisitos y especificaciones mínimas de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, lo cual al no estar regulado genera que se desarrollen actividades de llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión fuera de las estaciones de servicio, adoleciendo de medidas de seguridad mínimas que mitiguen el alto riesgo asociado a la actividad."

Por lo anterior, de acuerdo con el contenido de la NOM, esta Comisión observó que el anteproyecto tiene por objeto "establecer las especificaciones y requisitos en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, que deben cumplir los Regulados en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de Estaciones de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles a presión".

Sobre el particular, la SEMARNAT consideró la necesidad de emitir un instrumento regulatorio de manera inmediata, a fin de "(...) proporcion(ar) certeza respecto de las especificaciones y requisitos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas L.P., por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión, ante la presencia de riesgos altos y muy altos asociados a la actividad referida".

2

Finalmente, este órgano desconcentrado observó que como resultado de la publicación del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía*<sup>2</sup> (Reforma Energética), que ha dado como resultado la posibilidad de abrir el sector a nuevos competidores. Por tales motivos y, tomando en consideración los puntos antes señalados por esa Dependencia, resulta clara la necesidad de contar con los elementos regulatorios que coadyuvan a que para el desarrollo de este tipo de industrias en el país se cuente con los criterios mínimos para evitar los riesgos y peligros asociados al diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo (Gas LP), por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión y que puedan desencadenar eventos que repercutan en contra del bienestar social, económico y del medio ambiente.

Bajo esta perspectiva, esta COFEMER determinó que, de acuerdo a la información contenida en el formato de solicitud de autorización de trato de emergencia, el anteproyecto de mérito pretendía atender un vacío regulatorio en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente en las estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas LP, por medio de llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión. Lo anterior, a fin de coadyuvar a evitar un daño potencial sobre la salud humana y al medio ambiente; ello, ayudando a salvaguardar el derecho de los mexicanos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en plena congruencia con el mandato previsto por el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que consideró pertinente su emisión.

- c) A la fecha de emisión del oficio COFEME/17/4688, no se ubicó en los expedientes de esta Comisión alguna propuesta regulatoria previa que haya sido enviada por esa Dependencia, cuyo propósito sea el de atender la situación de emergencia descrita.

Por todo lo anterior, mediante oficio COFEME/17/4688 del 17 de julio de 2017, la COFEMER determinó que el anteproyecto se situaba en el supuesto que señala el artículo 69-H, segundo párrafo de la LFPA que a la letra establece que *“se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia (...)”*, por lo que esta Comisión autorizó que la MIR que corresponde al anteproyecto, se presentara en los términos indicados en el ordenamiento jurídico antes mencionado.

Posteriormente, con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 69-H de la LFPA, esa Secretaría remitió a este órgano desconcentrado el 30 de agosto de 2017 la MIR de Emergencia correspondiente, la cual manifiesta que como consecuencia de la emisión de la Norma de Emergencia los sujetos regulados que realizan actividades de trasvase y manejo de Gas LP por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión en instalaciones de fin específico, serán los que deberán asumir el costo por cumplir con las obligaciones previstas por el presente anteproyecto.

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013.





Al respecto, la COFEMER emitió un Dictamen Total, con efectos de Final, mediante oficio COFEME/17/5502, del 7 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en el caso que actualmente nos ocupa, se advierte que el propósito del anteproyecto de mérito es el de prorrogar la vigencia de la NOM-EM-004-ASEA-2017, publicada en el DOF el 8 de agosto de 2017, por un plazo de seis meses; ello, a la luz de lo dispuesto en los artículos 48 de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*<sup>3</sup> y Tercero, fracción I, y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 8 de marzo de 2017, en virtud de lo cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA, la COFEMER emite el siguiente:

## DICTAMEN TOTAL

### ***I. Consideraciones generales y descripción del proceso de revisión regulatoria***

El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF la Reforma Energética, con que se permitirá a la iniciativa privada participar en mercados específicos del sector hidrocarburos. Particularmente, derivado de dicha Reforma se suprimió del artículo 28 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* a la petroquímica básica como área estratégica, cuyo monopolio pertenecía al Estado. En este sentido, la reforma constitucional permitió que los particulares participen directamente bajo esquemas regulados en la cadena de valor después de la extracción, incluyendo el transporte, tanto de petróleo crudo, gas natural y sus líquidos, Gas LP, como de petroquímicos y refinados, a través de permisos que se otorguen en los términos que establezca la regulación secundaria.

Por lo anterior, es de vital importancia emitir la regulación que corresponda a las actividades inherentes a la cadena productiva de los hidrocarburos, con el propósito de garantizar que las mismas se desarrollen en condiciones de seguridad para los trabajadores de la industria, así como para la población en general y el medio ambiente.

A tal efecto, se creó la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), como órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT, encargado de regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo el control integral emisiones contaminantes, como es el caso de los vapores que se generan en el almacenamiento de hidrocarburos; materia sobre la cual versa la regulación en comento.

En particular, de acuerdo con la Comisión Reguladora de Energía<sup>4</sup>, en el 2015 se otorgaron 108 permisos para el expendio al público de Gas LP, mientras que en el 2016 se otorgaron

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el 1 de julio de 1992 y modificada por última ocasión el 30 de abril de 2009.

<sup>4</sup> <https://www.gob.mx/cre>

199 para dicha actividad. En ese sentido, se tiene que de 2015 a 2016 las solicitudes de permisos tuvieron un incremento de 84.26%. Asimismo, con información de la CRE en el 2016 existían un total de 2,601 permisos en operación de expendio al público de Gas LP mediante estación de servicio.

En este contexto, la proliferación de actividades de transferencia de Gas LP fuera de las plantas de distribución (actividad denominada coloquialmente como "Pigteleo"), aundado al vacío regulatorio en las condiciones mínimas de seguridad industrial y operativa para el llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión fuera de instalaciones de fin específico, ha generado un aumento en el riesgo de ocurrencia de incidentes o accidentes de alto impacto que afecten la integridad y seguridad de las personas que realicen dichas operaciones, la comunidad circundante y el medio ambiente.

Por lo anterior, la ASEA a través de la SEMARNAT ha identificado la necesidad de emitir normatividad que establezca las especificaciones y los requisitos que son necesarios tener en las estaciones de servicio que tengan como fin el expendio al público de Gas LP, que otorguen certeza de los procesos que deberán seguirse para garantizar la seguridad y operatividad en dichas estaciones.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la LFMN y 69-H, segundo párrafo de la LFPA, el 11 de julio de 2017, la SEMARNAT remitió a la COFEMER el proyecto del instrumento normativo que establecería el referente normativo obligatorio, que proporcione certeza respecto del desarrollo de actividades de trasvase y manejo de Gas L.P. por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión fuera de instalaciones de fin específico en la República Mexicana; lo anterior, acompañado de un formulario a través del cual se solicitó la autorización de trato de emergencia. Al respecto, dicho proceso fue culminado por este órgano desconcentrado el siguiente 17 de julio del 2017, mediante la emisión de su oficio COFEME/17/4688, en el cual se resolvió de manera favorable sobre la solicitud requerida.

Por lo anterior, el pasado 8 de agosto de 2017 esa Dependencia publicó en el DOF la *NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-004-ASEA-2017, Especificaciones y requisitos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión*, cuyo objeto consiste en establecer los requisitos y especificaciones mínimas de seguridad industrial y seguridad operativa en materia de diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas LP, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión.

En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69-H de la LFPA, esa Secretaría remitió la MIR de Emergencia correspondiente el 30 de agosto de 2017, acorde a lo señalado por esta Comisión mediante su oficio COFEME/17/4688. En este sentido cabe mencionar que este órgano desconcentrado, emitió el correspondiente Dictamen Total, con





efectos de final, respecto a dicha MIR de Emergencia el 7 de septiembre de 2017 mediante COFEME/17/5502.

En este orden de ideas, de acuerdo a la información contenida en la MIR de Emergencia correspondiente al anteproyecto, se advierte que la SEMARNAT estima que las condiciones de emergencia de motivaron la expedición de la Norma emergente en agosto del 2017 prevalecen en el país.

Lo anterior, de conformidad con la información contenida en el la MIR de Emergencia recibida el 23 de enero de 2018 en la cual la SEMARNAT señala que *"en caso de no contar con la prórroga en comento ocurriría un "vacío regulatorio", es decir, la ausencia de reglamentación aplicable en materia de diseño, construcción, pre-arranque, operación y mantenimiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de petrolíferos, excepto para gas Licuado de Petróleo."*

Lo señalado, cobra relevancia considerando que de acuerdo con lo expuesto por esa Secretaría existe un *"(...) riesgo derivado del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión fuera de instalaciones de fin específico, toda vez que la presente actividad se lleva a cabo sin que existan las condiciones mínimas de seguridad industrial y operativa. En consecuencia, las operaciones de trasvase y manejo de Gas L.P. por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión fuera de instalaciones de fin específico, presentan un vacío legal dentro del sector hidrocarburos, generando un alto riesgo para la integridad y seguridad de las personas que realicen dichas operaciones, para la comunidad circundante y el medio ambiente"*.

Asimismo, en virtud que la SEMARNAT indica que ha identificado que *"(e)l transvase de Gas L.P. en recipientes portátiles a presión, es una actividad que exige especial atención en cuanto a los parámetros de las bombas, compresores, apertura y cierre de las válvulas, manómetros, varillas de medición, entre otros. Por ende, dicha actividad debe ser regulada con parámetros de seguridad, toda vez que la ocurrencia de un incidente o accidente puede generar un alto impacto en materia de salud humana, daños materiales e impacto al medio ambiente"*.

Igualmente, con relación al mercado del gas LP esa Secretaría manifiesta que *"de acuerdo con el reporte realizado por la Secretaría de Energía (en adelante "SENER") denominado "Prospectiva de Gas Natural y Gas L.P. 2015-2029", en el Capítulo Tres "Mercado de Gas L.P.", se hace referencia que al concluir el año 2014, la demanda nacional de Gas L.P., ascendió a 287.2 miles de barriles diarios, cantidad que representó un incremento del 0.2% respecto del año inmediato anterior. En 2013, la demanda interna de Gas L.P. en el sector residencial representaba un 53%, seguida por el sector de autotransporte con 18% (Tabla 1 y Gráfico 1, Anexo I). Asimismo, se estima que en el año 2029 la demanda de Gas L.P. a nivel nacional ascienda a 323.6 miles de barriles diarios; es decir, una tasa media de crecimiento anual de 0.8%, destacando que la demanda en el periodo 2016-2018 sea la de mayor incremento."*

2

De esta forma, esa Dependencia ha identificado que para México *“la proliferación de actividades de transferencia de Gas L.P. fuera de las plantas de distribución (actividad denominada coloquialmente como “Pigtleo”) ha generado un aumento en el riesgo de ocurrencia de incidentes o accidentes de alto impacto derivado de sus propiedades de inflamabilidad, toxicidad y explosividad”*.

En particular, esa Secretaría indica que *“(…) el manejo y el transvase de los recipientes portátiles de Gas L.P. fuera de instalaciones de aprovechamiento genera una alta probabilidad de ocurrencia del colapso del recipiente, la ocurrencia de una explosión de la fase vapor debido a la expansión del líquido en ebullición (BLEVE) o el incendio del recipiente debido a la estática generada en el manejo. Es decir, si no hay espacio suficiente en el interior del recipiente o el recipiente no es manipulado en condiciones mínimas de seguridad, la estructura podría sufrir un colapso, proyectando partes del recipiente portátil en cualquier dirección, además de generar un posible incendio.”*

En virtud de la situación expuesta en los párrafos anteriores, toda vez que con la emisión del anteproyecto de mérito, esa autoridad pretende continuar reduciendo los riesgos a la salud humana, animal, vegetal y en general, al medio ambiente, vinculadas al diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión, a través de la *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-004-ASEA-2017*, que establece las especificaciones y los requisitos que deberán cumplir los particulares cuenten con estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas LP, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, esta Comisión coincide con esa Secretaría respecto a la necesidad de ampliar por seis meses la vigencia de la Norma de referencia, anticipando que con la emisión del anteproyecto se extenderán, por seis meses más, los costos asociados a su cumplimiento y estima, de igual forma, que su cumplimiento servirá para mitigar los riesgos y peligros asociados al expendio de Gas LP al público, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión y que puedan desencadenar eventos que repercutan en contra del bienestar social, económico y del medio ambiente.

En este orden de ideas, con información contenida en formulario de la MIR de Emergencia, la COFEMER estimó que los costos asociados al cumplimiento de la NOM-EM-004-ASEA-2017 por estación de servicio ascienden a \$ 498,986 pesos, cantidad superada por el beneficio resultado de una reducción de la siniestralidad generada un accidente relacionado con el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de las estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas LP, estimado en \$ 560,397 pesos anuales.





## II. Consulta pública

Desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, el mismo se hizo público a través del portal de internet de la COFEMER, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA. En este sentido, se informa a la SEMARNAT que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se recibieron comentarios por parte de los particulares relacionados con el tema.

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos del Dictamen Final a que se refiere el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción II, inciso c), así como en el Procedimiento de MIR de Emergencia, contenido en el Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio<sup>5</sup>.

El presente oficio, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones XI y XXXVIII, penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria<sup>6</sup> y artículo Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicados en el DOF el 26 de julio de 2010<sup>7</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Coordinador General

  
**JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ**

NPFG

<sup>5</sup> Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

<sup>6</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

<sup>7</sup> Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

COMISIÓN FEDERAL  
DE MEJORA REGULATORIA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

29 ENE 2018

**RECIBIDO**

RUBRICA: *[Signature]* 12/25